Núm. 271. Viernes 28 de Noviembre de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)............	30	Precio de la línea..........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 162.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en término municipal de Iruecha; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados; mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan infectarse ni propagar la enfermedad; las aves que mueran serán destruídas por la cremación y las sospechosas pueden destinarse al consumo público, previo sacrificio, y se levantará el estado de infección transcurridos quince dias después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 26 de noviembre de 1947.

El Gobernador,

2456 JESUS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Precio de ganado procedente de derrama

De conformidad con el informe emitido por el Servicio provincial de Ganadería, se hace público, para general conocimiento, que a partir del día 1.º de diciembre próximo, regirán los siguientes precios para la venta de ganado procedente de la derrama establecida:

Lanar mayor, 5'82 pesetas kilogramo en vivo.

Lanar menor, 7'07 id. id. id.

Vacuno menor, 9'30 id. id. id.

Vacuno mayor, 11 id. id. en canal.

Los anteriores precios se entienden para ganado pesado y entregado en el pueblo.

En el vacuno mayor y menor, la piel quedará a favor del ganadero, previo pago al carnicero de 48 y 18 pesetas, respectivamente.

Los carneros castrones y cebados, de primera calidad, podrán venderse al precio del lanar menor y el resto como oveja.

Continúan sin variación alguna los precios de venta al público que vienen rigiendo en la actualidad.

Soria 24 de noviembre de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 2457

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en las Industrias de chocolates, bombones y caramelos

(Continuación)

e) En un 12 por 100 al cumplir los diecinueve años, sobre la retribución base o el destajo, lo mismo que en los apartados precedentes.

2) Se exceptúa de esta percepción el personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad, menor de veinte años.

Art. 58. Para estos grupos de personal la antigüedad comenzará a computarse a partir del 1.º de enero de 1944, y en los casos de interrupción en los servicios, conforme a los preceptos de las presentes ordenanzas; cuando no fuera imputable al trabajador, le serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la empresa.

Art. 59. Personal administrativo y mercantil.—El personal administrativo y mercantil de las industrias regidas por este reglamento, sitas indistintamente en cualquier zona, tendrán atribuídos los siguientes aumentos:

Jefes de primera y segunda, dos trienios de 600 pesetas y tres quinquenios de 850 pesetas anuales.

Oficiales administrativos de primera y segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 700 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 550 pesetas anuales.

Los Jefes de venta y Viajantes disfrutarán iguales aumentos anuales que los Jefes administrativos.

Art. 60. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.—1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de esta Reglamentación vinieran prestando sus servicios en una empresa de las afectadas por la misma, computarán su antigüedad en ella, a efectos de trienios y quinquenios, desde 20 de diciembre de 1940, a menos que bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán para aumentos periódicos los años servidos en la empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo se le computará la antigüedad en la respectiva categoría.

4) Al ascender un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidado en dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde este instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Art. 61. Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.—A este personal se le reconocerá la antigüedad a partir de 1.º de enero de 1944, a menos que por bases o acuerdos válidos tuviera reconocido este beneficio con anterioridad, en cuyo caso le será respetado y computado.

CAPITULO VI

JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES Y PERMISOS

Art. 62. Jornada.—1) Se establece en las Industrias de chocolates, bombones y caramelos la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin más excepción que lo referente al personal administrativo y mercantil, cuya jornada será de siete horas diarias, salvo los sábados, que será de cinco horas realizadas sin interrupción durante la semana.

2) Se considera turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre el trabajo de mujeres y niños.

Se considerará como jornada normal a los efectos de remuneración el trabajo realizado entre las veintiuna y las cinco horas, si se debe a órdenes de los Organismos del Estado motivadas por falta de energía eléctrica. etc.

3) Cuando el régimen de trabajo de más de un turno se finalizara más tarde de las 21 horas, sin sobrepesar las 23, este tiempo no gozará, a los efectos de duración de jornada y especial remuneración, la consideración de trabajo nocturno.

4) Quedan excluídos de lo dispuesto anteriormente los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros, vigilantes y serenos, no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres, y de sesenta las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho horas semanales.

6) En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente ley sobre jornada máxima.

Art. 63. Horario.—Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento.

Será facultad privativa de la empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesorio y conveniente, sin más limitaciones que las legales fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección

M.C.D. 2022

cuando signifique cambio del horario aprobado anteriormente.

Art. 64. Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación provincial del Trabajo y dentro de los límites señalados por la ley de Jornada Máxima, en las Industrias de chocolate, bombones y carameles, podrán trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella ley.

Art. 65. Vacaciones.—El régimen de vacaciones retribuídas del personal será el siguiente:

a) El personal técnico titulado o no, administrativo y mercantil, disfrutará, como mínimo de veinte días laborables ininterrumpidos.

b) El personal obrero y subalterno disfrutará de una vacación de diez días laborables ininterrumpidos, excepción hecha de los menores de 21 años, cuya vacación deberá ampliarse por el tiempo que éstos permanezcan en los Campamentos o Cursillos del Frente de Juventudes.

c) El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

d) Durante el disfrute de las vacaciones, percibirán los beneficiarios de las mismas idénticos beneficios económicos (salarios o sueldos, pluses, etecétera), que los obtenidos normalmente cuando prestan servicio activo.

e) Las vacaciones serán concedidas en los meses comprendidos entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre.

f) Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá concederse las vacaciones en cualquier época del año, en cuyo caso las empresas vienen obligadas a solicitarlo por escrito y previamente de la Delegación.

Art. 66. Permisos.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente ley de Contrato de Trabajo todo trabajador de las Industrias de chocolates, bombones y caramelos tendrá derecho:

a) En caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales con disfrute de toda clase de haberes.

b) A tres días de permiso igualmente retribuído en los casos de fallecimiento o entierro de padres, hijos, cónyuge o alumbramiento de esposa.

c) A que se le conceda el permiso indispensable cuando se trate del cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, entendiendo por tal los inherentes a los cargos que ostente en la Organización Sindical.

CAPITULO VII

FALTAS, SANCIONES Y PREMIOS

Art. 67. Faltas.—Las faltas, aparte de la puntualidad cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.º Son faltas leves las que asi sean calificadas especialmente por la empresa en su reglamento de régimen interior.

2.º Son faltas graves: *a*) Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

b) La falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

c) El quebrantamiento o violación de secretos o de la reserva obligada por ignorancia excusable que produzca perjuicio a la empresa.

d) Falta de celo en el cumplimiento del deber.

e) Deficiente utilización de los servicios de higene o sanitarios que puedan tener las empresas.

f) Falta de cuidado en el herramental, material y prendas de trabajo.

g) Embriaguez accidental.

h) Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él.

i) Ausentarse sin la licencia correspondiente del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso, alegando causas no existentes, así como otros actos semejantes que puedan proporcionar a la empresa una información falsa.

3.º Son faltas muy graves: a) La indisciplina o desobeciencia a los reglamentos de Trabajo dictados con arreglo a las leyes vigentes.

b) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración al empresario o a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los Jefes o compañeros de trabajo.

c) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

d) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.

e) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal en el trabajo.

f) La embriaguez, cuando sea habitual.

g) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiera llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca quejas justificadas de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo lugar que aquél.

h) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

i) El fraude, hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo.

Art. 68. Serán consideradas también faltas muy graves y se estimarán causas justas para que el trabajador pueda por su voluntad dar por terminado el contrato:

a) El abuso de autoridad por parte de los Jefes. El que lo sufra, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del Jefe de la empresa, que ordenará la inmediata instrucción del oportuno expediente.

b) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario o de su representante o empleado al trabajador o personas de su familia que con él vivan.

Art. 69. La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El reglamento de régimen interior habrá de completarla señalando además las circunstancias y clasificación de las faltas de consideración y respeto al público.

Art. 70. Sanciones.—Las sanciones que proceda imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.º Faltas leves.—*a*) Amonestación verbal.

b) Amonestación por escrito.

c) Multa hasta de un día de haber.

2.º Faltas graves.—*a*) Disminución del período de vacaciones.

b) Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

c) Recargos hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio.

d) Inhabilitación temporal por plazo no superior a cinco años para pasar a la categoría superior.

e) Represión pública.

3.º Faltas muy graves.—*a*) Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

b) Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

c) Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

d) Despido.

Dentro de los límites fijados y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada empresa determinará en su reglamento particular la graduación de las faltas y sanciones.

Art. 71. Las sanciones que en orden laboral pueden imponerse lo son sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito ó de dar cuenta a las autoridades gubernativas si procediere.

Art. 72. Los retrasos no superiores a cinco minutos, hasta el tope de cuatro en el mismo mes, se considerarán como faltas leves y se sancionarán con multas del 10 por 100 del salario de un día el segundo, y del 20 por 100 del salario los retrasos del tercero y cuarto días. La repetición de dichos retrasos hasta seis constituirán falta grave, y de seis en adelante falta muy grave, siempre en el mismo mes. Si dentro del mismo período los retrasos son superiores a cinco minutos, la tercera vez que se produzcan constituirán falta grave, y la cuarta, falta muy grave. Si las faltas de este tipo rebasan de dos horas de jornada, se considerarán como abandono de trabajo, provocando la rescisión del contrato correspondiente.

Art. 73. Tramitación.—Corresponde al Jefe de la empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves graves y muy graves excepto las de despido, que habrá de ser propuesta por la empresa a la Magistratura del Trabajo.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves. En los casos de faltas graves o muy graves el reglamento de régimen interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas consideren necesarias para su descargo; asímismo concretará dicho reglamento los casos de faltas muy graves, en que la empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

(*Se continuará*)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncios

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Peñalba de San Esteban, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 24 de noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2452

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, formulada a nombre de D. Domingo Gonzalo Pérez, vecino de Ucero, sobre que se declare la nulidad e ineficacia del testamento otorgado por D. Hilario Gonzalo Pascual, con fecha 24 de mayo de 1930, ante el Notario de Soria D. José de Prada Garrote, habiendo acordado en providencia de hoy, llamar por segunda vez a las personas ausentes o desconocidas a quienes pudiera perjudicar la nulidad de dicho testamento, para que dentro del término de cinco días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Soria a 22 de noviembre de 1947.—Amando García.—El Secretario, P. H., Luis Maín. 2450

474.—Derechos 45 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022